

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 15 de Mayo del 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver la causa caratulada: "FISCALIA DE ESTADO - DELEGACION PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA S/DENUNCIA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. DE LANGHE ADRIANA GISELA - (BANCO DE LA NACION ARGENTINA - S.P.P)" Expte 4346/24.

Se inicia con la Actuación Electrónica E 18-2024-7251-Ae- de la Fiscalía de Estado, mediante la cual el Sr. Ledergerber Alejandro Ariel - abogado- en su carácter de Delegado de la Fiscalía de Estado de Pcia., Roque Saenz Peña informa una posible incompatibilidad por parte de la abogada ADRIANA GISELA DE LANGHE, CUIT Nº 27-34611303/6, M.P. Provincial Nº 6845.

Que en relación a la situación consigna expresamente: "... obran en los registros de ésta Delegación, causa donde hemos intervenido en representación del Gobierno Provincial, en la causa judicial caratulada "ABOG. ADRIANA GISELA DE LANGHE -SRA ARREGIN MONICA P. Y DENIZ ROSA S/ACCION DE AMPARO CON MEDIDA CAUTELAR " - Expte Nº12205/2024-2 en trámite ante la Cámara Primera en lo criminal de esa ciudad , en donde la abogada mencionada actúa como patrocinante de la parte actora siendo parte demandada el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia Y Tecnología de la Provincia del Chaco".

"Asimismo ante ésta misma Delegación, se registra la causa caratulada: MARTINEZ JUAN ALBERTO C/ SERVICIO PENITENCIARIO Y READAPTACION SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO, MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACIÓN CON LA COMUNIDAD Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" - Expte Nº2786/2024-2, en trámite ante el Juzgado Correccional Nº2 de Pcia. Roque Saenz Peña, donde la abogada Adriana de Langhe, ha realizado presentaciones en nombre y representación del Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia del Chaco, siendo en el caso abogada contratada del mismo, Se acompaña documentación fs. 12/20 de autos".

"Es así que ... la abogada actúa como patrocinante en juicio en contra del Estado Provincial, al mismo tiempo posee una relación contractual, como abogada del mismo Estado Provincial, pero de otro Ministerio, el de Gobierno".

ES COPIA

Agrega, "según nuestro conocimiento, la misma es abogada de planta del Banco de la Nación Argentina , donde también cumpliría funciones en Asesoría Letrada".

A fs. 6/9 obra Resolución N° 2024-1664-7-1 del Ministro de Seguridad de la Provincia, mediante la cual se contratan técnicos y profesionales que se mencionan en sus Anexos en la que figura como contratada dicha agente, cuya prestación de servicios en dicha dependencia se extiende desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2024.

A fs. 10 se adjunta Orden de Compra emitido por el Servicio Penitenciario Provincial - Contratación Directa N°00925 a favor de De Langué Adriana Gisela en concepto de Pago por Prestación de Servicios durante el mes de septiembre del 2024.

A fs.21 y vta se resuelve formar expte y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia quien en cumplimiento del Art. 13 de la Ley N°1128-A informó que existen registros de liquidación de haberes a favor de la agente mencionada en la Jurisdicción del Servicio Penitenciario Provincial - mes de diciembre 2023 como contratada por hora (30 horas cátedras). Se adjunta reporte del sistema.

Que esta FIA asume intervención a los fines de analizar el caso planteado , en razón de la competencia otorgada por el Art. 14 de la Ley N° 1128-A " *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro ..*" y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*" , la que contempla en su ARTICULO 2°: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se registrarán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.* ARTICULO 19: *Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.*

Que respecto a la función de la profesional en el ámbito estatal provincial, bajo la modalidad de Contrato Directo, cabe consignar lo siguiente:

El Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128 prescribe en el Artículo 6°: *El ejercicio de las profesiones*

ES COPIA

municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales y establece en su

Artículo 4º : " A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte " .

Que si bien la norma señalada incluye a los cargos temporarios dentro de dicho régimen, este refiere a las contrataciones categorizadas en el Art. 4º Inc. 2º de la Ley Nº 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública, dentro de la cual no se encuentra la modalidad contractual que reviste la citada profesional, circunstancia que al no ser considerada como un empleo o función a sueldo del Estado provincial, la excluye de las previsiones del Art. 6º de la ley Nº1128-A.

A mayor abundamiento, el Contrato de Servicio Profesional, al igual que el Contrato de Obra o Contrato Directo es utilizada en algunos casos por la Administración para no crear relación de dependencia con ciertas personas, por lo que recurre a figuras contractuales , haciéndoles facturar como proveedores, de un servicios cuya retribución no se enmarca dentro de lo que es un sueldo, sino que son honorarios objeto de facturación por parte del prestador, previa certificación de servicios aprobada por la Jurisdicción empleadora.

En consecuencia el personal contratado bajo esta modalidad, reviste la calidad de Proveedor, no forma parte del escalafón público, no posee estabilidad laboral, ni tampoco recibe sueldo, no tiene relación de dependencia, motivo por el cual, en caso de desempeño en el Banco Nación Argentina, también se halla exento del Régimen General de Incompatibilidad Provincial Art. 1º.

No obstante su situación merece ser analizada en el marco de la ley Nº 1341- A - Etica y Transparencia de la Función Pública, "...aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector publico provincial - Ley 1092-A- (Art. 3º).

Dicha norma tiene por objeto establecer las

ES COPIA

normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública y que en este caso requiere atender a lo dispuesto por el Art. 1º Inc. g) *Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.*

En este sentido resulta válido para el análisis señalar que en términos genéricos los *conflictos de intereses* son aquellas situaciones en las que la integridad de las acciones de un funcionario tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, que si bien es frecuentemente de tipo económico o personal, también puede obedecer a otros.

Existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (*L. Terry Cooper, The Responsible Administrator, Kennicat Press Corporation, 1982, pág. 86*).

Un conflicto de intereses es una situación objetiva donde la Ley presume que la imparcialidad e independencia de criterio de quien ejerce una función pública se halla afectada, sin que importe cuáles son las intenciones o los beneficios concretos que pueda obtener, por eso fija prohibiciones para realizar ciertas actividades y las extiende al ejercicio de las atribuciones del cargo público ante determinados supuestos.

En estos casos debe abstenerse de intervenir en situaciones en las que pueda estar comprometida la objetividad y su imparcialidad, ya que en definitiva, la finalidad que persigue la norma es evitar que los agentes o funcionarios actúen de manera parcial, en el ejercicio de su función, en resguardo de la igualdad de trato, principio de equidad y la independencia de criterio que debe primar en el ejercicio de su cargo.

En los casos en que haya una máxima proximidad entre los cargos que desempeña y la actuación que pudiera interpretarse de parcial, tiene como deber ético de precaverse, a fin de evitar que su independencia de criterio pueda verse afectada, y encuadrarse en las disposiciones legales o reglamentarias sobre normas éticas, a fin de no verse afectado el deber de reserva y confidencialidad de aquellas cuestiones que conozca o pudiera conocer con motivo de la jerarquía de su función.

La Ética recomienda que a su vez se actúe con criterio preventivo y que se reconozca públicamente que una situación puede presentar un potencial conflicto de intereses y lo apropiado es abstenerse de actuar o intervenir ante tal situación ya que las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la ecuanimidad en el ejercicio de la

ES COPIA

función, la igualdad de trato, a fin de evitar el reproche ético.

Se debe tener presente que el *conflicto de intereses* no exige que sea necesario que hubiera una concreta participación en la comisión del conflicto, sino que *alcanza con que exista la posibilidad* de que el mismo se configure; es por ello que dicha situación debería llevar a su abstención necesitando su apartamiento del cargo, en preservación de la reserva y confidencialidad del Estado Provincial.

El desempeño de las funciones públicas exige cuidadosa sujeción a la ley y entrega al servicio del bien público, por más de que ello implique el sacrificio de intereses que pudieran haberlo colocado en esas funciones. ya que el motivo de estas normas y regulaciones buscan es garantizar el interés público.

En virtud de éstas pautas éticas, y a fin de determinar si la situación bajo análisis se encuentra alcanzadas por éstas, es menester señalar que el desempeño de las funciones en el Servicio Penitenciario Provincial y Readaptación Social de la Provincia del Chaco y la prestación profesional realizada a favor de particulares en causa judicial contra su empleador el Estado - cualquiera sea la repartición o entidad provincial - resultan inconciliables, en el marco de las prescripciones éticas que prevé el apartado normativo citado, lo que deja ver intereses en pugna, dado que es en este tipo de situaciones donde los intereses concurrentes quedan en conflicto, y se configura cuando su función Estatal, confronta con el interés personal que desde su gestión privada y particular debe defender, poniendo en juego la imparcialidad que debe primar en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, en el ámbito estatal.

Ello acontece, cuando en una persona concurren lealtades que responden a esferas laborales distintas, con intereses que se entrecruzan y sirven de fundamento al conflicto, que por ser de inadmisibles convivencia resultan excluyentes para la toma de decisiones objetivas, conlleva indefectiblemente a intereses enfrentados que podrían hacer que les resultase difícil cumplir con su deber justa e imparcialmente. Por ello, la regulación del conflicto de intereses busca preservar la objetividad, imparcialidad, idoneidad, pero sobre todo la credibilidad de las decisiones que se deba adoptar.

Que en razón de lo expuesto será la propia jurisdicción empleadora quien deberá arbitrar las medidas administrativas necesarias a fin de regularizar la situación analizada y deslindar las responsabilidades que correspondan, en cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Provincial en su art. 5 " : Los poderes públicos no podrán delegar

ES COPIA

sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la Ley N°1128-A y 1341-A

EL FISCAL GENERAL

DE

INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I) **DETERMINAR** que el ejercicio de la profesión de abogado de manera particular y el desempeño profesional como Proveedor bajo la modalidad de Contratación Directa en el Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia del Chaco Provincial, por parte de ADRIANA GISELA DE LANGHE, CUIT N° 27-34611303/6, M.P. Provincial N° 6845, no se enmarca en las previsiones del Art. 6° de la ley 1128 A – Régimen de Incompatibilidades de la Provincia del Chaco.

II) **HACER SABER** sin perjuicio del punto I), que se incurre en un conflicto de intereses configurado en la Ley 1341 A (Art. 1 inc g) la prestación profesional para particulares como abogado en causas judiciales contra el Estado Provincial; conjuntamente con el desempeño de funciones como contratada directa del Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia del Chaco, en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes; por lo que la administración deberá analizar las actuaciones y medidas administrativas pertinentes en el ámbito de su competencia.

III) **COMUNICAR** con copia de la presente a la Fiscalía de Estado Delegación Presidencia Roque Saenz Peña, Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia del Chaco, Contaduría General de la Provincia, a los efectos que estime corresponder.

IV) **LIBRAR** los recaudos legales pertinentes.

V) **ARCHIVAR** oportunamente tomando debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N° 2969/25



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas